



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. Toda vez que Salomón Riaño Ovalle, inicialmente, fue emplazado y representado mediante Curador Ad Litem en virtud a que se ignoraba su fallecimiento, relévese de dicho cargo a Jesús Ernesto Reyes Díaz y omitase la contestación de la demanda efectuada por éste y aportada el veintidós (22) de septiembre de 2014¹, actuación que fue posterior a su deceso, ya que este ocurrió, afirmación con fundamento en las actuaciones descritas y que se observan en el certificado de libertad y tradición aportado a este Despacho², donde se inscribió la transmisión del derecho de propiedad por medio de sucesión de éste a sus hijos, los que ya fueron vinculados al proceso.

II. En los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder presentada por Carlos Andrés Colina Puerto, como apoderado del demandado Salomón Riaño Niño (folio 200), quien a folio 257 manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto por la labor realizada en el presente proceso.

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Se indica igualmente que por la renuncia del togado no procede tasar honorarios.

III. Se reconoce al abogado **Santiago Esteban Caballero Díaz**, como apoderado judicial de los demandados Edilma Niño de Riaño, Julieta Riaño Niño y Alejandro Riaño Niño, para los efectos y fines del poder conferido, (folios 281 a 284 C. 1-1) en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, los mismos quedarán notificados por el día que se notifique el presente auto, lo anterior con el fin de surtir el traslado de la demanda.

IV. Téngase por contestada en el tiempo la demanda por parte de la curadora ad litem la abogada Sonia Milena Patiño Castillo, quien representa a los herederos indeterminados de Salomón Riaño Ovalle.

V. Requírase al actor para que continúe con el trámite de notificación de los herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
09 AGO 2016	
Liliana María Comas Mejía Secretaria	

¹ Folio 244 a 246, cuaderno 1.
² Folio 141, cuaderno 1.

Asunto	:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación N°	:	500013103003 2011 00013 00
Demandante	:	Marco Antonio Cañizales Cabrera - Otro
Demandado	:	Salomón Riaño Niño - Otro
Decisión	:	Notifica por conducta concluyente DAMC